

Santiago, veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Lautaro Pérez Contreras, abogado, en representación de **SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES HUILQUE S.A.**, y **SOCIEDAD FORESTAL HUILQUE LIMITADA**, quien reclama de ilegalidad en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO**, con motivo de haber dictado el Decreto Alcaldicio N° 00398 de 12 de enero de 2018, que rechazó el reclamo de ilegalidad administrativo deducido, a su vez, en contra de la cartas remitidas las reclamantes en las que se le impone el cobro de derechos de aseo por separado conjuntamente con cada una de las patentes municipales, amparadas en lo resuelto en Dictamen N° 81446 de 9 nov 2016, a contar del primer semestre de 2018.

El reclamo apunta a la decisión ilegal de imponer el cobro separado del derecho de aseo a ambas sociedades que tienen el mismo domicilio de oficina administrativa.

Señala que las cartas sin número del mes de diciembre de 2017 son los actos que se reclamaron administrativamente y que solicita dejar sin efecto, máxime si el decreto cuestionado expone que no ha cometido error en los respectivos cobros de derechos de aseo, esto es, carente de fundamentación y, por ende, arbitrario.

Agrega que la decisión se adoptó al aplicar ilegalmente el artículo 9 de la Ley de Rentas Municipales en relación con el Dictamen N° 81.446 de 2016 de la Contraloría General de la República. En efecto, dicha disposición contiene la facultad para cobrar directamente o por terceros el derecho de aseo domiciliario a los usuario de este servicio, previniendo su inciso primero que tal cobro se ejercita en conformidad al inciso primero del artículo 7 del mismo decreto, ley, que faculta derechos de aseo a cobrar por cada vivienda, local, oficina, etc., destacando que esta norma dispone que se cobra el derecho “por cada oficina”. Sin embargo, no se hace cargo que el dictamen aludido precisa la excepción respecto de las oficinas administrativas y en las que no se ejercen procesos comerciales o industriales, aplicable a aquellas empresas que



sólo han fijado un domicilio lo que no habilita para cobrar doble derecho de aseo y en un lugar donde no se desarrolla actividad comercial alguna, salvo la de servir como oficina administrativa, en la que su basura domiciliaria no supera los veinte litros por semana, lo que no logra el monto indicado en el artículo 8.

Por otro lado, explica que tanto el que comparece como la sociedad forestal señaladas son comodatarios de dicha oficina, por lo que el cobro improcedente que se pretende para cada una de las sociedades es abusivo e ilegal, configurándose como una exacción ilegal, todo lo cual debe enmendarse.

Denuncia, en consecuencia, que la acción deducida otorga una interpretación amplia del artículo 9 del Decreto Ley 3063 de 1979, la que debe interpretarse de manera restrictiva.

Expone como primera ilegalidad la vulneración del principio de supremacía constitucional –artículos 6 y 7 de la Constitución Política de La República, lo que se traduce en no fundamentar el acto y por otro lado, determinar la existencia de un impuesto vulnerando el principio de legalidad tributaria, lo que de paso afecta también la igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Que, en consecuencia, no procede que se cobre el derecho a cada sociedad en 1,9 unidades tributarias mensuales.

En consecuencia, solicita que se acoja el reclamo declarando ilegal el cobro de derechos de aseo impuestos y dejarlos sin efecto en los cobros de patentes contemplados para el primer semestre de 2018 y semestres siguientes y, por tanto, no se configuran supuestos que habilitan a las municipalidades para cobrar doble derecho de aseo, con costas.

SEGUNDO: Que la reclamada evacuó el traslado conferido, explicando que a raíz del Dictamen N° 81.446 de 2016 de la Contraloría General de la República, envió carta a los contribuyentes en que se les informó que a partir del 1 de enero de 2018 se incluirá en todas las patentes el mencionado cobro de derechos de aseo, conforme al artículo 9 de la Ley de Rentas Municipales, el que en lo pertinente dispone que



“respecto de un mismo usuario, el municipio deberá optar, para efectuar el cobro del derecho de aseo sólo por uno de los conceptos autorizados por la ley”. Por ende, a contrario sensu, explica que Contraloría estima que existiendo dos o más usuarios distintos, debe cobrárseles el derecho de aseo con su respectiva patente comercial a todos los que ocupen tal inmueble y, por tanto, es procedente el cobro por patente de p derechos cuyo monto es semestral, aplicable por presumirse el desarrollo de una actividad gravada con patente al poseer la misma cualquiera sea el lugar o domicilio emplazado. En consecuencia, deberá el contribuyente probar que cuenta con patente comercial pero que no ejerce la actividad en el lugar.

Agrega que, del mérito de los antecedentes, es posible advertir que coexisten dos empresas con su respectiva patente comercial, que constituyen las reclamantes de autos, manteniendo Inmobiliaria e Inversiones Huilque Limitada una patente comercial del giro oficina administrativa, mientras que Forestal Huilque Limitada mantiene domicilio en el mismo lugar con patente comercial del giro oficina administrativa de servicios forestales, por lo que se subentiende que, al pagar dicho tributo, cumplen con los requisitos que hacen procedente el cobro de patente municipal en los términos de los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales.

En relación con el derecho de aseo, sostiene que la jurisprudencia administrativa ha precisado que “el derecho de aseo responde a la contraprestación del servicio que efectúa la municipalidad por la extracción de basura desde una vivienda, unidad habitacional u otros recintos señalados por la ley.

En otro orden de cosas, refuta que sea procedente el reclamo en contra de cartas emitidas por el municipio por cuanto no son resoluciones administrativas propiamente tales, no encontrándose dichas cartas en las resoluciones que prescribe el artículo 12 de la Ley 18.695. Agrega, en relación con lo anterior, que el reclamo de ilegalidad municipal no es la vía adecuada para impugnar una notificación que



comunica el cobro de residuos domiciliarios a través de un juicio de lato conocimiento.

Finalmente, sostiene que el decreto no adolece de vicios de legalidad, por cuanto el cobro de derechos de aseo obedece a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Rentas Municipales y, por otro lado, a lo dispuesto en el Dictamen 81446 antes enunciado en que dispone que debe cobrarse el derecho a todo beneficiario del Servicio y, por otra parte, el decreto se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, obedeciendo a una interpretación normativa vinculante.

TERCERO: Que evacuó informe la señora fiscal judicial Javiera González Sepúlveda, quien sostiene que el Decreto N° 00398 de 12 de enero de 2018 contiene motivaciones exiguas, aunque no puede calificarse de manera tajante que no tenga fundamentación alguna, ya que una lectura indulgente permite señalar que el rechazo decidido por el ente edilicio lo es a partir de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Rentas Municipales.

Agrega que, analizando las normas contempladas en los artículos 7 y 9 de la Ley de Rentas Municipales, indica que el sujeto obligado a la contraprestación del servicio de recolección de residuos domiciliarios está constituido, en principio, por el usuario del servicio y por usuario debe entenderse a cada unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazco que produzca residuos a recolectar. Dicha interpretación, además se corrobora por el calificativo que se otorga a los sobrantes que se generan por los usuarios y se recogen por el municipio, esto es, domiciliarios, lo que indica que se trata de la unidad generadora y no de las personas –sean naturales o jurídicas- a la que se atiende para los efectos de determinar el pago a realizar.

Agrega que sostener que cada usuario está constituido por cada una de las personas que ocupan un determinado domicilio o unidad, llevaría al absurdo de un cobro por cada miembro de la familia considerando que la prestación es una sola lo que, en el caso de las reclamantes, el cobro es atentatorio contra la igualdad ante la ley, por lo que la decisión adolece de ilegalidad.



CUARTO: Que se discute en autos, a partir del cobro de derechos de aseo en torno a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la Ley de Rentas Municipales, si éste procede, en el caso de autos y en cuanto a su cobro, un derecho que debe imponerse en torno a un domicilio, sin importar si se trata de uno en que funcionan una o más personas, sean naturales o jurídicas, o bien por cada usuario de la misma.

QUINTO: Que la primera parte del inciso primero del artículo 9 de la Ley De Rentas Municipales prescribe que “Las municipalidades estarán facultadas para cobrar directamente o contratar con terceros el cobro del derecho de aseo a todos los usuarios de este servicio, y que no se encuentren exentos de este derecho, en conformidad al artículo 7°, inciso primero de esta ley.”

En este sentido, cabe hacer mención que la expresión “usuario” no se encuentra definida en la ley. Sin embargo, y en relación con el artículo 7 de la misma ley que define el derecho de aseo sobre el cual las municipalidades pueden ejercer el cobro a sus titulares en torno al pago por los servicios de extracción y recolección, entre otros, que implica la contraprestación en derechos para la subsistencia del servicio.

SEXTO: Que, en ese contexto, resulta que para efectos prácticos, “usuario” debe entenderse al beneficiario del servicio que reside en un domicilio determinado, siendo complejo el establecer que se entenderá por “usuario” cada persona que se difiera de otra y que goce del mismo, máxime si se trata de un derecho recibido por la entidad edilicia que lo proporciona y que sirve para su mantención y prestación. Por ende, determinar en qué proporción y medida cada uno de los que habita un domicilio se beneficia del servicio resulta complejo, al no poder dividir la prestación respecto de cada usuario y, así, determinar la tasa respectiva a la que cada uno accede.

Resulta, en ese escenario, más equitativo que sea el titular del dominio o quien ejerza los derechos respectivos sobre el inmueble a base de un contrato recaído sobre aquél o por acuerdo de los particulares quien debe sufrir el pago que, dada su naturaleza, resulta indivisible.



Ahora bien, aplicar el criterio impugnado por la recurrente podría perfectamente afectar la igualdad en las cargas públicas que el numeral 20 del artículo 19 de la Constitución garantiza a todas las personas, bajo la incertidumbre de la proporción en que cada uno gozaría del beneficio, por lo que debe atenderse a la legalidad del derecho y, en ese sentido, a una interpretación restrictiva, lo que no vulnera, en todo caso, el Dictamen de Contraloría N° 81446 de 2016 en el que se sostiene en el acto impugnado.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el acto impugnado adolece de ilegalidad, vulnerando los artículos 7 y 9 de la Ley de Rentas Municipales, por lo que esta Corte comparte el parecer de la señora Fiscal Judicial al evacuar su informe respectivo sólo en el sentido de acoger el reclamo deducido.

OCTAVO: Que, por lo tanto, el reclamo de autos se acogerá tal como se indica en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y artículos 7 y 9, ambos del Decreto Ley N°3063 de 1979, se declara que **se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido por **SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES HUILQUE S.A., y SOCIEDAD FORESTAL HUILQUE LIMITADA** contra el Decreto Alcaldicio N° 00398 de 12 de enero de 2018, que rechazó el reclamo de ilegalidad administrativo deducido, a su vez, en contra de la cartas remitidas las reclamantes de diciembre de 2017 en las que se le impone el cobro de derechos de aseo por separado conjuntamente con cada una de las patentes municipales respectivas y, en su lugar, se decide que queda sin efecto tanto el acto impugnado como las cartas remitidas antes aludidas..

A consecuencia de lo anterior, la reclamada deberá fijar la tasa respectiva por concepto de derechos de aseo domiciliario considerando a los reclamantes como un solo usuario para todos los efectos legales.



Acordado lo anterior con el voto en contra del ministro señor Zepeda, quien estuvo por rechazar el reclamo, en virtud de los siguientes fundamentos:

Que, a juicio del disidente, se ha hecho correcta aplicación del artículo 9 de la Ley de Rentas Municipales, tal como se refleja en la resolución reclamada. Así, a partir de dicha disposición, no se advierte que la situación jurídica del reclamante que invoca en su libelo se encuentre tipificada por la norma aludida, en relación con el artículo 7 del citado cuerpo legal, que excluye del pago de los derechos de aseo municipal sólo a los contribuyentes establecidos en la misma ley.

Asimismo, la misma disposición no señala como situación de excepción la planteada por los reclamantes, por lo que sólo deben sujetarse las mismas a lo estrictamente dispuesto por la ley y que, por su naturaleza, son normas de orden público, y que, en definitiva, no tiene más alternativa que hacerla cumplir. En base a lo anterior, no concuerda este disidente con lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial y, en consecuencia, debe desestimarse el reclamo deducido en autos.

Regístrese y archívese.

Redacción del ministro señor Muñoz y la disidencia por su autor.

Contencioso Administrativo N°37-2018

No firma el Ministro señor Zepeda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veinte de junio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinte de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.